



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1050/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1050/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la entrega de juguetes en eventos del "Día de Reyes"

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Entrega juguetes, evento, día de reyes, contrato, costo, adquisición, licitación, criterio 04/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1050/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074924000186.
2. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SRM-T/0205/2024, AMA/DGA/DF/0191/2024 y JUDAA/071/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado se limita a contestar el monto del contrato destinado a realizar el evento "SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO CULTURAL DÍA DE REYES EN UNA ALCALDÍA CON VALORES" y el concepto que corresponde al año 2023, sin embargo no contesta lo siguiente:

Cuanto ejercieron para este evento en los años 2020, 2021, 2022. Así mismo omitieron responder:

¿Cuántos juguetes entregaron y cuál fue el costo de cada uno. Incluir marcas y características?

¿Cuántos juguetes entregaron en cada uno de los pueblos de Milpa Alta?

¿Como realizaron el proceso de licitación para la compra de los juguetes?

¿Cómo hicieron el cálculo para saber cuántos juguetes comprar?

Mencionan que es un contrato por el servicio completo por lo cual solicito que se muestren los contratos donde se muestren los conceptos pagados (artículos comprados y sus características, cantidad de artículos, desglose de los servicios profesionales pagados para este evento, logística u otro rubro que se haya pagado para realizar este evento).

Así mismo, es imperante conocer, el cómo realizan el cálculo de recursos necesarios para realizar este evento y cómo realizan el proceso de licitación o si es una adjudicación directa (en cualquier caso, favor de incluir el fundamento legal).

Gracias.” (sic)

4. El cinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de marzo, la parte recurrente expuso manifestaciones al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

“gracias por su apoyo, solo tengo como observación que en el archivo adjunto, en la página 12, el oficio adjunto no corresponde a esta solicitud de acceso ya que se puede observar un oficio que es para el sujeto obligado: alcaldía Xochimilco.

quedo atento de lo subsecuente.”

6. El veinte de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AMA/UT/0470/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

7. El veintiuno de marzo, la Ponencia que resuelve envió comunicación electrónica, a través de la PNT, en atención a lo señalado por la parte recurrente, descrito en el punto anterior, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

“Estimado recurrente, en atención a sus manifestaciones en las que señala que en el archivo adjunto al acuerdo de admisión existe una hoja que no corresponde con el recurso que nos ocupa, se hace de su conocimiento que por un error involuntario se adjunto la misma, sin embargo, ya fue retirada del expediente y se le solicita hacer caso omiso de la misma.

Una disculpa por los inconvenientes.”

8. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibida a la parte recurrente rindiendo sus manifestaciones, respecto al acuerdo de admisión.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintisiete de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Dirección de Finanzas señaló:
 - En cuanto al **requerimiento uno**, que el monto total del contrato del Servicio Integral para llevar a cabo el evento cultural “*Día de Reyes en una Alcaldía con Valores*”, para el ejercicio fiscal 2024, fue de \$ 3, 8999, 998.88.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Mientras que para el **requerimiento siete**, que para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 la cantidad de presupuesto ejercido para dicho evento fue de cero pesos, lo anterior, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento señaló:
 - Que, para atender el **requerimiento cinco**, se informa la compra de juguetes se llevo a cabo mediante adjudicación directa, siguiendo lo establecido en los artículos 27 inciso C, 28, 52 y 54 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
 - Que en virtud de que no se puede entregar la información en el nivel de desglose solicitado en el **requerimiento tres**, relativo al costo, marcas y características de cada juguete, se remitiría el contrato correspondiente a través de la siguiente liga: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/PortalTransparencia/#gsc.tab=0>
 - Que se deberá seleccionar el articulo 121, fracción XXX, “resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación” posteriormente seleccionar el año a consultar.
 - Que el contrato de interés es el siguiente:

AÑO	NÚMERO DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
2024	02-CD-12-C-001-24	DÍA DE REYES EN UNA ALCALDÍA CON VALORES

- Mientras que la Subdirección de Educación, Cultura y Recreación informó:
 - En cuanto al **requerimiento dos**, que el número de juguetes entregados en los 12 poblados de la Alcaldía fueron 11840 juguetes.

- Que la información sobre costo y marca de cada uno de los juguetes no le corresponde a dicha Subdirección.
- Que, para atender el **requerimiento cuatro**, se anexa tabla de desglose de repartición de los juguetes en cada uno de los doce poblados:

**ENTREGA DE JUGUETES / DÍA DE REYES 2024
UNA MÁGICA ILUSIÓN**

POBLADO Y LUGAR DE ENTREGA	CANTIDAD
SAN SALVADOR CUAUHTENCO Plaza Pública	1,650
SAN PABLO OZTOTEPEC COORDINACIÓN	1,650
SAN PEDRO ATÓCPAN Plaza Benito Juárez	1300
SANTA ANATLACOTENCO Plaza Pública	1,100
SAN ANTONIO TECÓMITL Plaza Pública	2,500
SAN FRANCISOTECOXPÁ Plaza Pública	750
SAN BARTOLOMÉ XICOMULCO Casa de Cultura	750
SAN JERÓNIMO MIACATLÁN Mirador	500
SAN JUAN TEPENAHUAC Plaza Pública	390
SAN AGUSTIN OHTENCO Plaza Iglesia	400
SAN LORENZO TLACOYUCAN Corredor	600
PATRONATO	250
GRAN TOTAL	11,840

- Que respecto al **requerimiento seis**, sobre cómo se realizó el cálculo para saber cuántos juguetes se distribuirían se tomó en cuenta el número de escuelas por poblado.

Expuesto lo anterior, se advierte que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió puntualmente y dejó insubsistente el agravio formulado en atención a los **requerimientos uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete**, en virtud de las razones que se esquematizan en la siguiente tabla:

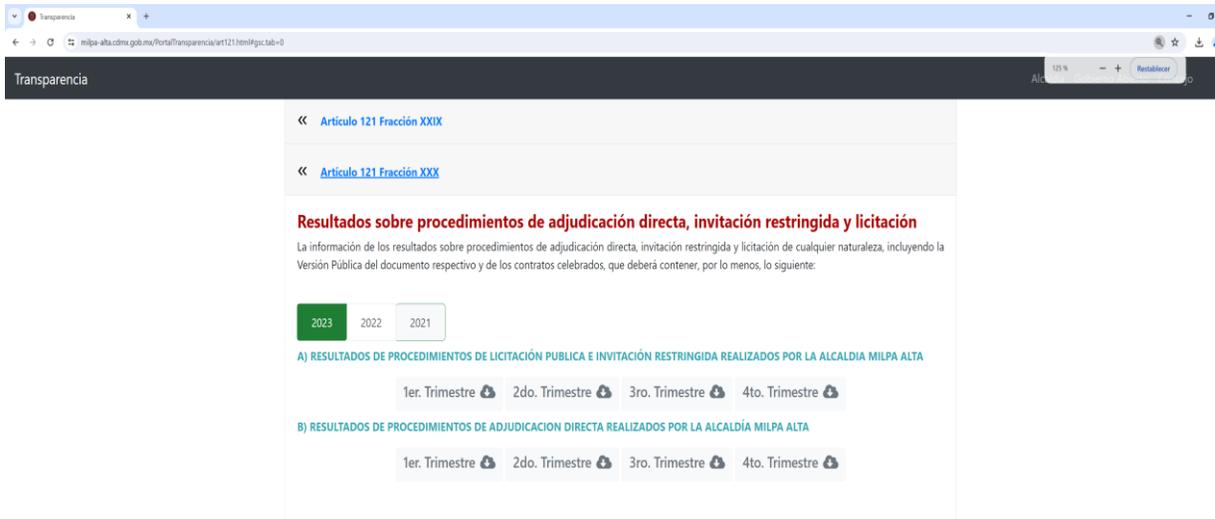
Requerimiento	Agravio	Respuesta Complementaria	Determinación del Instituto
¿De cuánto es el total de los contratos que pagaron por los juguetes entregados por la alcaldía por "día de reyes"? - requerimiento uno-	Que el concepto corresponde al año 2023 y se solicitó del 2024.	El monto total es de \$ 3, 8999, 998.88.	Atendido , porque se proporcionó el monto total.
¿Cuántos juguetes entregaron" - requerimiento dos-	No se dio respuesta	Se entregaron 11840 juguetes.	Atendido , porque se informó la totalidad de juguetes entregados.
¿Cuál fue el costo de cada uno. Incluir marcas y características? - requerimiento tres-	No se dio respuesta	Se proporcionó el vínculo electrónico para consultar el contrato, dado que, no se cuenta con la información en ese nivel de desglose	No atendido , porque el contrato no se encuentra publicado en el vínculo proporcionado.
¿Cuántos juguetes entregaron en cada uno de los pueblos de Milpa Alta? - requerimiento cuatro-	No se dio respuesta	Se remitió una tabla que desglosa la información	Atendido , dado que con la tabla remitida se dio atención.
¿Como realizaron el proceso de licitación para la compra de los juguetes? -	No se dio respuesta	Se informó que se realizó por adjudicación directa.	Atendido , al haberse señalado que la adquisición

requerimiento cinco-			de los juguetes se realizó por adjudicación directa.
¿Cómo hicieron el cálculo para saber cuántos juguetes comprar? - requerimiento seis-	No se dio respuesta	Se refirió que se tomaron en cuenta el número de escuelas por poblado.	Atendido , porque se aclaró como se realizó el calculo para saber cuántos juguetes comprar.
¿Cuál es la cantidad monetaria que han pagado por este concepto en los últimos 5 años?" - requerimiento siete-	No se contesta la información de los años 2020, 2021 y 2022	Que en los años 2020,2021 y 2022 no se ejerció presupuesto por este concepto.	Atendido , porque se señaló que en los años mencionados no hubo presupuesto ejercido por concepto de este tipo.

En virtud del esquema que antecede, es claro que, con la actuación realizada por la Alcaldía, en la etapa de alegatos, se tienen por atendidos los puntos **uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete**.

No obstante lo anterior, en cuanto hace al **punto tres**, no se puede tener por atendidos con lo expresado en la respuesta complementaria, por las siguientes consideraciones.

Del análisis del vínculo electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



De la captura de pantalla anterior, se advierte que únicamente están publicados los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, relativo a los años 2023, 2022 y 2021, sin embargo, el contrato de interés, identificado con el número 02-CD-12-C001-24, corresponde al ejercicio fiscal 2024, por tanto, la Alcaldía incumplió con el criterio **04/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por tanto, para atender satisfactoriamente el **requerimiento tres**, la Alcaldía deberá remitir el contrato 02-CD-12-C001-24, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, con sus respectivos anexos; a través del medio señalado por la parte recurrente.

Ahora bien, no obstante que la Alcaldía emitió una nueva respuesta, en la etapa de alegatos, que pretende atender la solicitud de información, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, en virtud de que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la totalidad de las inconformidades expuestas** por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Todo la información que requiero es inherente a la compra/recepción y entrega de los juguetes adquiridos por la alcaldía de Milpa Alta para dar a lxs niñxs por "día de reyes" en el año 2024.

*¿De cuánto es el total del o los contratos que pagaron por los juguetes entregados por la alcaldía por "día de reyes"? -**requerimiento uno**-*

*¿Cuántos juguetes entregaron" -**requerimiento dos**-*

*¿Cuál fue el costo de cada uno. Incluir marcas y características? -**requerimiento tres**-*

*¿Cuántos juguetes entregaron en cada uno de los pueblos de Milpa Alta? -**requerimiento cuatro**-*

*¿Como realizaron el proceso de licitación para la compra de los juguetes? -**requerimiento cinco**-*

*¿Cómo hicieron el cálculo para saber cuántos juguetes comprar? -**requerimiento seis**-*

*¿Cuál es la cantidad monetaria que han pagado por este concepto en los últimos 5 años?" -**requerimiento siete**-*

(sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Finanzas señaló:
 - En cuanto al **requerimiento uno**, que para el ejercicio fiscal 2024, el monto del Servicio Integral para llevar a cabo el evento cultural "*Día de Reyes en una Alcaldía con Valores*", fue de \$ 3, 8999, 998.88.
 - Mientras que para el **requerimiento siete**, se proporcionó la siguiente tabla:

<i>Servicio Integral para llevar a cabo el evento cultural "Día de Reyes en una Alcaldía con Valores"</i>	
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Presupuesto Pagado</i>
<i>2019</i>	<i>0.00</i>
<i>2020</i>	<i>0.00</i>
<i>2021</i>	<i>0.00</i>
<i>2022</i>	<i>0.00</i>
<i>2023</i>	<i>2,800,000.00</i>
<i>2024</i>	<i>3,899,998.88</i>

- La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento refirió:
 - Que, para atender el **requerimiento cinco**, se informa la compra de juguetes se llevó a cabo mediante adjudicación directa, siguiendo lo establecido en los artículos 27 inciso C, 28, 52 y 54 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
 - Que en cuanto, **requerimiento tres**, relativo al costo, marcas y características de cada juguete, se señaló que al ser un servicio integral, donde se incluyen los juguetes, no hay un desglose por concepto y el contrato se genera por el evento en total.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que como quedo señalado en el apartado correspondiente, se determinó que para el **requerimiento tres**, la Alcaldía deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que proporcione el contrato 02-CD-12-C001-24, correspondiente al ejercicio fiscal 2024; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Igualmente, cabe aclarar que si bien, en el punto tres, se solicitó el costo de cada uno de los juguetes, incluyendo marcas y características; también es cierto que la Alcaldía refirió que no cuenta con la información solicitada, en ese nivel de desglose, porque los juguetes se adquirieron como parte del servicio integral para llevar a cabo el evento cultural “*Día de Reyes en una Alcaldía con Valores*”. En virtud de lo cual, se remitiría el contrato que ampara dicho servicio, en aras de que la parte recurrente, pueda conocer el detalle de la adquisición del servicio integral.

Por lo que, resulta pertinente precisar que con la remisión del contrato, al ser el nivel máximo de desglose en que obra la información de interés, es que, se tendría por satisfecho este punto. Maxime que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el*

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por otro lado, en cuanto a los **requerimientos uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete**, si bien, en etapa de alegatos se pretendió dar atención, a través de diversas manifestaciones, también es cierto, que la parte recurrente no tiene conocimiento de estas.

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

En consecuencia, resulta pertinente ordenarle a la Alcaldía que remita los oficios que fueron anexados en la etapa de alegatos, a través de los cuales dio atención a los **requerimientos uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete**; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir los oficios que fueron anexados en la etapa de alegatos, a través de los cuales dio atención a los **requerimientos uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete**; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Mientras que para el **requerimiento tres**, la Alcaldía deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que proporcione el contrato 02-CD-12-C001-24, correspondiente al ejercicio fiscal 2024; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Igualmente, si es el caso que el contrato mencionado contiene información que pueda ser susceptible de clasificarse como confidencial, deberá aprobar mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, la debida clasificación y la elaboración de la versión pública que corresponda, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.